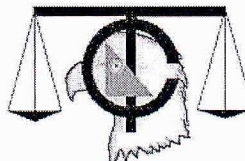




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001951



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12 horas del día 01 de febrero de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los Expedientes del Registro del Tribunal de Cuentas N° 241/08, caratulado: **“S/PRESENTACION INFUETUR REF. CONCESIONARIO ALBATROS S.A.”**, conjuntamente con el Expediente del Registro del Instituto Fueguino de Turismo N° 387/06, caratulado **“S/REMODELACION HOTEL ALBATROS”**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO emite su voto que dice: “...Siendo esta mi primera intervención en las presentes actuaciones, y luego de analizadas las mismas, observo que a fs. 109/110 obra Dictamen S.L.y T. N° 437/07 de fecha 20/02/07, por el cual el Sr. Subsecretario Legal y Técnico de la gobernación emite opinión legal respecto a la autorización para llevar adelante una contratación entre la firma ALBATROS S.A. en su carácter de concesionaria del Hotel ALBATROS y la firma JOYART S.A. representante en Argentina de la firma H. STERN. Dicho Dictamen concluye en que no existe objeciones jurídicas respecto a la contratación propiciada.-----

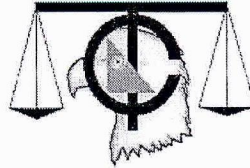
Al respecto quiero indicar que para la época de la emisión del mencionado Dictamen Jurídico, me encontraba ejerciendo el cargo de Secretario Legal y Técnico, por lo que debo precisar que, si bien el Dictamen mencionado no es de mi autoría, corresponde inferir que la intervención de la Secretaria Legal y Técnica a mi cargo en esa oportunidad, impone que deba excusarme en los términos del artículo 41°.1 *in fine* del CPCCCLRyM, y el artículo 8° inciso f) de la Ley Provincial N° 141, en virtud a la causal residual allí establecida.-----

En efecto, la excusación aludida se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, al cual me debo remitir, en virtud a la aplicación supletoria que refiere el artículo 78° de la Ley Provincial N° 50.-----

En ese orden, el artículo 41.1 *in fine* del CPCCCLRyM establece que el juez podrá excusarse, “... cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Esos motivos, en mi caso, se encuentran relacionados a la intervención de la Secretaria Legal y Técnica en la forma antedicha, lo cual me impide resolver sobre el fondo del asunto por encontrarse comprendido en ello mi moral y mi conciencia.-----

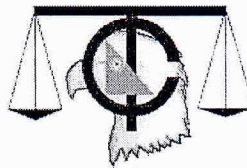
Reitero, si bien el Dictamen S.L.y T. Nº 437/07 no es de mi autoría, debo precisar que el mismo se emitió en un área de la gobernación de la provincia que en esa fecha se encontraba a mi cargo, lo cual, además de condicionar mis pensamientos, podría provocar que la confianza pública respecto de mi imparcialidad se conmueva o debilite por la sola intervención en las presentes actuaciones, todo lo cual, impone que deba excusarme por cuestiones de decoro y delicadeza.-----

Así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por cuanto ha dicho: *“La excusación del magistrado por razones de “decoro y delicadeza” (art. 41,1 del CPCCCLRyM) corresponden a motivaciones que están dentro del fuero íntimo de cada ser humano y que cada uno conoce cuando el decoro y la delicadeza pesan sobre los pensamientos, el razonar y los propios afectos. Estas causales cubren ciertos valores de violencia moral que solo el juez sabe en que medida pesan sobre su conciencia. Así, el decoro y delicadeza se perfilan como causas no obligatorias y de apreciación subjetiva, que aluden a estados de animo del juez que ve perturbada su serenidad de espíritu para resolver con equilibrio y ecuanimidad, porque indudablemente no todas las personas reaccionan igual ante un hecho determinado, por lo que –necesariamente- para juzgar y valorar las causales mencionadas han de ponderarse, en cada caso, las causas que se involucran y si ellas aparecen como aptas para perturbar la imparcialidad y ecuanimidad del magistrado”*. (STJ. TDF. Australtex S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión de Crédito por Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ Incidente de Nulidad s/ Recurso de Queja). -----

Asimismo, respecto al posible debilitamiento de la confianza pública sobre mi imparcialidad, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dice: *“El juicio del magistrado debe referirse a una cuestión externa: la posibilidad de que se conmueva o debilite la confianza pública en su imparcialidad por los hechos*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que motiven su excusación. No se requiere la efectiva producción de la misma sino solo su posibilidad, bastando para fundar la excusación que el hecho invocado permita al magistrado sentir que se duda de su imparcialidad, en modo de verse afectado en su credibilidad pública". (STJ,TDF "Arena, Ricardo c/ Municipalidad de Ushuaia s/ contencioso administrativo- medida cautelar" expediente Nº 1971/07).-----

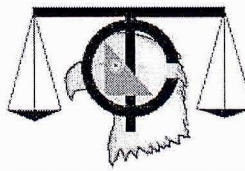
Por los motivos expuestos, que acreditan sobradamente las razones por las cuales debo inhibirme de intervenir en las presentes actuaciones; me excuso en los términos de los artículos 41º.1 *in fine* del CPCCCLRyM, y 8º inciso f) de la Ley Provincial Nº 141".-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el entonces Presidente del Tribunal C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, emitiendo su voto que dice: "...Liminarmente, cabe señalar que a fs. 59/60 del primero de los Expedientes citados, obra la Nota Interna Letra: T.C.P. - V.L. Nº 1735/08, por la cual el Sr. Vocal Legal se excusa de intervenir en las presentes actuaciones, dado que en el marco del Expediente In. Fue. Tur. Nº 387/06 tomó intervención el entonces Subsecretario Legal y Técnico a través del Dictamen S.L. y T. Nº 437/07, obrante a fs. 109/110; emitiendo opinión legal respecto a la autorización para llevar adelante una contratación entre la firma Albatros S.A., en su carácter de concesionaria del Hotel Albatros y la firma Joyart S.A., representante en Argentina de la firma H. Stern; y concluyendo que no existen objeciones jurídicas respecto a la contratación propiciada. Indica el Vocal que para la época de la emisión del citado Dictamen se encontraba ejerciendo el cargo de Secretario Legal y Técnico, por lo que, señala, si bien el mismo no es de su autoría, corresponde inferir que la intervención de la Secretaría Legal y Técnica a su cargo en esa oportunidad, le impone el deber de excusarse en los términos del art. 41 1. -in fine- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y el art. 8 inciso f) de la Ley Provincial 141, en cuanto determina al Juez el deber de excusarse cuando "...existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza", toda vez que el Dictamen S.L. y T. Nº 437/07 se emitió en un área de la Gobernación que en esa fecha se encontraba a su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 001951



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cargo, lo que podría condicionar sus pensamientos y provocar que la confianza pública en cuanto a su imparcialidad se conmueva o debilite por la sola intervención; todo lo cual impone que deba excusarse por cuestiones de decoro y delicadeza. Cita, en sustento de su postura, jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, considero inaplicable al caso el art. 41.1. -in fine- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, invocado por el Sr. Vocal Legal, toda vez que, conforme lo dispone el art. 78 de la Ley Provincial 50, dicha norma ritual resulta aplicable supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo sustanciado ante este Tribunal previsto en el Capítulo XIII de dicha Ley; no siendo ese el caso analizado en autos.-----

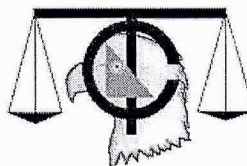
Entiendo sí que la situación planteada por el Vocal podría encuadrar en el supuesto contemplado por el art. 8 inc. f) de la Ley Provincial 141, en cuanto establece que no podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato, los empleados y funcionarios de la Administración que tuvieren con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios, alguna situación asimilable a las previstas en los incisos anteriores; las que giran en torno al parentesco, la amistad íntima o enemistad manifiesta con el interesado, tener interés directo o indirecto en el asunto, mantener cuestión litigiosa pendiente con el interesado o tener relación de servicios con éste.-----

Por lo cual, a fin de garantizar el principio de imparcialidad que inspira los procedimientos administrativos, el que resulta una exigencia ineludible desde el momento en que exige que la Administración someta su actuación al derecho y sirva con objetividad a los intereses generales, considero que resulta procedente en esta instancia aceptar la excusación formulada a fs. 59/60 del Expediente T.C.P. N° 241/08 por el Sr. Vocal Legal, por encuadrar la situación planteada en la causal prevista por el Artículo 8 inc. f) de la Ley Provincial 141.-----

En cuanto a la cuestión de fondo, cabe efectuar en el presente una breve reseña de los antecedentes colectados en el Expediente citado, el que se originó con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

motivo de la Nota Letra: T.C.P. - S.C. N° 874/08 (fs. 1), por la cual el Secretario Contable informa al Vocal de Auditoría acerca del incumplimiento por parte del Instituto Fueguino de Turismo a los requerimientos efectuados en el Artículo 2° de la Resolución T.C.P. - V.A. N° 03/08 (fs. 3/4), emitida en el marco del Expediente In. Fue. Tur. N° 387/06.-----

A través del citado acto administrativo, se remitieron a dicho organismo los Expedientes In. Fue. Tur. N° 387/06 y 93/03, a los fines indicados en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 24/08 (fs. 37/45) e Informe Contable N° 011/08 (fs. 46), otorgando a las autoridades del ente un plazo de treinta (30) días para que informaran a este Tribunal las medidas adoptadas. Siendo notificado con fecha 04/02/08.-----

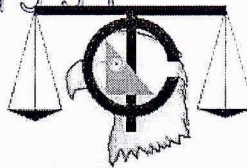
En el primero de los Informes citados, la letrada interviniente analiza el cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 1441 (fs. 25/36), indicando que de los antecedentes obrantes en el Expediente In. Fue. Tur. N° 387/06 surge que no se dio cumplimiento a las pautas indicadas en los puntos a), b) y c) del Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1441, dando cumplimiento en forma parcial a lo indicado en el punto d). Habiéndose perfeccionado el Contrato de Locación registrado bajo el N° 028, obrante a fs. 166/170 del Expediente In. Fue. Tur. N° 387/06, haciendo caso omiso a las recomendaciones que este Tribunal de Cuentas efectuara a través de dicho Acuerdo Plenario, en función del criterio sustentado en el Informe D.L. y T. N° 33/07 (fs. 150/159 Expediente In. Fue. Tur. N° 387/06).-----

Indica el Informe Legal comentado: "...este Tribunal de Cuentas de la Provincia en su ámbito de competencia de la Ley provincial N° 50 respecto del control de legalidad de los actos administrativos de Gobierno no puede dejar de observar el Contrato de Locación firmado por el INFUETUR y la firma ALBATROS como locadores, teniendo plena vigencia los Acuerdos Plenarios N° 1383 y N° 1441, los cuales en modo alguno se contradicen sino que se complementan y sugieren las medidas a adoptar en busca de salvaguardar la legitimidad de lo actuado. Es decir cabría concluir que las argumentaciones efectuadas por el Departamento Legal del Instituto Fueguino de Turismo, carecen del sustento legal y fáctico que le permita, apartarse al Ente de lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001951



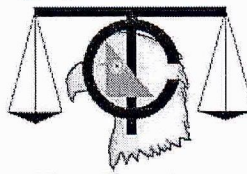
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

expuesto por este Tribunal de Cuentas de la Provincia. Así se pueden observar dos situaciones, en primer lugar el concesionario ALBATROS S.A. no puede constituirse en locador del espacio ubicado en planta baja del Hotel Albatros con acceso por calle Laserre y Maipu, ya que si bien fue autorizado a efectuar las modificaciones edilicias, esa locación por parte del concesionario estaría en clara violación a lo dispuesto en la cláusula 2.2.4.4. la que expresamente regla: "No se podrá sub-concesionar o dar a título gratuito ninguna instalación, dependencia o servicio de los hoteles (salvo servicios gastronómicos)". En segundo lugar el Pliego de Bases y Condiciones en el acápite PROHIBICIONES, Cláusula 1.29.3 establece, justamente la prohibición de: "incorporar otros servicios, explotaciones, espectáculos o eventos de cualquier naturaleza no contemplados en el presente pliego sin autorización previa y por escrito del Instituto Fueguino de Turismo", y aunque la locación efectuada fue autorizada por el Ente, se debe entender que dichas explotaciones, espectáculos o eventos son las que puede efectuar el propio concesionario, en el marco de concesión otorgada y no tal como se perfeccionó en el supuesto que nos compete, constituyéndose la concesionaria en calidad de locadora respecto de una tercera firma social, lo cual está expresamente prohibido por la cláusula descripta precedentemente. Cualquier otra interpretación que se pretenda dar de la situación aquí descripta, excede el marco de legalidad de la presente concesión, toda vez que el contrato de concesión debe interpretarse en forma armónica en su integralidad. Por otro lado, si bien ha prestado su consentimiento la firma ALBATROS S.A a fin de la existencia de un local comercial dentro del espacio dado en concesión a su firma social, esto no lo habilita a constituirse como Locador, sin perjuicio de lo cual y atento a los gastos ocasionados en las refacciones realizadas para acondicionar ese local comercial, corresponde que se restituya los gastos erogados en tal obra a fin que no se configure un presunto enriquecimiento sin causa a favor del Estado. Tal supuesto fue analizado en el Acuerdo Plenario 1441, el cual podría a criterio de este Tribunal efectuarse a través de una compensación económica a la firma ALBATROS S.A, respecto solo de las mejoras introducidas, que podría surgir del contrato de locación..."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 001951



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de lo cual concluye que el Contrato obrante a fs. 166/170 del Expediente In. Fue. Tur. N° 387/06, suscripto entre el Instituto Fueguino de Turismo y ALBATROS S.A. como locadores y la firma JOYART S.A.C.I.M. como locataria, se aparta de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1441, indicando que todo lo que estrictamente exceda el valor de las mejoras introducidas por el concesionario y que le sea abonado al mismo por la locación, configuraría Perjuicio Fiscal, resultando presuntamente responsables de éste, las autoridades que concretaran la contratación de marras sin tener en consideración la medidas dispuestas por este Órgano de Control.-----

Por su parte, a través del Informe N° 011/08, el Secretario Contable comparte dicho Informe Legal, entendiendo que cabría poner en conocimiento de la situación planteada a las nuevas autoridades del ente, requiriendo que se tomen los recaudos para adecuarla a lo indicado oportunamente por este organismo de control, originándose así la Resolución T.C.P. - V.A. N° 03/08, comentada ut supra. -----

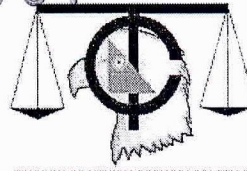
En respuesta, la entonces Presidente del ente Lic. María Silvia BOUTEILLER, a través de la Nota IN. FUE. TUR. N° 681/08 -de fecha 26/06/08- (fs. 2 Expte. N° 241/08), remite una presentación efectuada por la concesionaria en relación a dicha Resolución, glosada a fs. 5/8, solicitándole el suscripto mediante la Nota Letra: T.C.P. N° 985/08 (fs. 9), se expidiera sobre la misma e informara a este Tribunal la posición asumida por el ente al respecto.-----

En consecuencia, mediante la Nota Letra: INFUETUR N° 1185/08 (fs. 10) informa la ex titular del ente que a la fecha en que asumió su Presidencia, los hechos que motivan las presentes actuaciones ya se habían concretado, indicando que tal presentación es un nuevo planteo que la concesionaria realiza en apoyo al mantenimiento del contrato frente a las Notas INFUETUR N° 366/08 (fs. 11), 569/08 (fs. 12) y 633/08 (fs. 13), en las que están expuestas las "directivas" emitidas por este Órgano de Control. Advirtiéndole que en el caso se han dictado actos administrativos que generaron derechos a terceros y que, por tal motivo, deberían dejarse sin efecto en sede judicial a través de una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 00 19 51



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

acción de lesividad. Circunstancia que demoraría la solución del conflicto que, además, resultaría con final incierto.-----

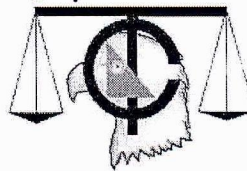
En esta instancia, toma nueva intervención la Secretaría Legal a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 441/08 (fs. 47/51), destacando que este Tribunal ya se expidió acerca de la cuestión de fondo que motiva la nueva presentación mediante los Acuerdos Plenarios Nº 1383 (fs. 18/24) y 1441 (fs. 25/36), entendiendo que no corresponde que analice la presentación efectuada por la concesionaria ALBATROS S.A., atento que no es competencia de este Órgano de Control tal solicitud, siendo claras y precisas las observaciones efectuadas oportunamente. Y señalando que se corroboró el cumplimiento de lo ordenado en los incisos a) y d) del Artículo 1º del Acuerdo Plenario Nº 1441, verificándose que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso b), el cual reza: “Reformular la ecuación económico-financiera del proyecto de Contrato obrante a fs. 127/130 de modo que el beneficio que obtenga el concesionario se limite a su compensación por la inversión realizada en el sector, previa valuación de las mejoras ejecutadas oportunamente, por parte de las áreas técnicas competentes”.-----

Concluye, entonces, en la necesidad de la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros, “...entendiendo que sería pertinente la aplicación de sanción, atento el claro incumplimiento por parte de las autoridades del INFUETUR de lo indicado mediante Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 03/2008 V.A. Por otra parte, no compete a este Tribunal de Cuentas analizar la presentación efectuada por la concesionaria ALBATROS S.A, atento que ya se ha expedido mediante Acuerdo Plenario 1441, correspondiendo ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, requerir nuevamente que en un plazo perentorio, a determinar por el Plenario de Miembros, se intime a las autoridades del Instituto Fueguino de Turismo a efectuar la valuación de las mejoras ejecutadas por parte de la concesionaria respecto de la inversión efectuada en el espacio locado....”.-----

Posteriormente, toma intervención el Sr. Vocal Legal, a través de la Nota Letra: T.C.P. - V.L. Nº 1268/08 (fs. 53), requiriendo a la Presidente del ente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

remita respuesta a lo solicitado en el Artículo 1º inciso b) del citado Acuerdo Plenario, así como el Expediente IN. FUE. TUR. Nº 387/06.-----

En respuesta a tal requerimiento, la ex titular del organismo remite la Nota IN.FUE.TUR. Nº 1406/08 (fs. 54/55), reiterando que las actuaciones fueron recibidas por su gestión con el contrato ya perfeccionado y en vías de ejecución, y destacando la buena fe del concesionario en la contratación y en la voluntad de cumplirlo, por lo que, para el caso que este Tribunal “comparta criterio”, es intención de esa Presidencia mantener la contratación y las actuaciones tal como se encuentran.-----

Argumenta, en relación a lo indicado en el Artículo 1 inc. b) del Acuerdo Plenario Nº 1441, que en el mismo se refiere que el espacio que hoy ocupa el local alquilado era un espacio reservado para el ente, extremo que no se ajusta a la realidad, dado que el mismo es un espacio que al momento del llamado a licitación y la adjudicación se trataba de un acceso vehicular al hotel, siendo parte del espacio concedido al adjudicatario, creándose con posterioridad al efectuarse las remodelaciones el nuevo espacio, hoy locado.-----

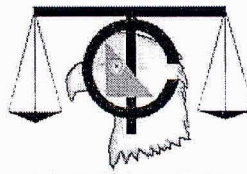
Agrega que la limitación a la subconcesión prevista en el Pliego obedeció a resguardar el objeto principal de explotación del hotel, atento que conforme se encontraban conformados los planos e infraestructura al momento del llamado, no existía ningún espacio que no fuera funcional al alojamiento, y a fin de prever que no se desnaturalice la explotación es que se contempló tal limitación. Más una vez efectuadas las remodelaciones y mejoras quedó el espacio en cuestión, que fue utilizado en sus inicios como depósito y taller de esquís y posteriormente por sillones a modo de living, el que al no ser funcional para tal objeto, no era eficazmente utilizado. Por lo cual, considera que la locación llevada a cabo es altamente oportuna y positiva para la explotación y para enaltecer los servicios que se brindan al turista y la comunidad.-----

Destaca que, en caso de pretender implementar lo establecido en el Artículo 1 inc. b) del Acuerdo Plenario Nº 1441, entiende que el concesionario cuenta con marcadas herramientas para negarse a tal requerimiento, existiendo la alta posibilidad de anclar en un litigio judicial, con la potencialidad de costos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 001951



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

económicos altos para el ente. Resaltando que la contratación en cuestión en todo momento significa siempre un incremento económico para el Estado, no habiendo posibilidad de perjuicio fiscal.-----

Agregado el Expediente IN.FUE.TUR. N° 387/06 con la Nota Letra: Sec. Pol. Int. Infuetur N° 1426/08 (fs. 57), toma nueva intervención el Sr. Vocal Legal a través de la Nota Letra: T.C.P. - V.L. N° 1735/08 (fs. 59/60), excusándose de intervenir en las presentes actuaciones, la que ya fuera analizada ut supra.-----

Posteriormente, se origina el Informe N° 591/08 del Secretario Contable (fs. 61), indicando que atento el tiempo transcurrido desde la Resolución T.C.P. - V.A. N° 03/08, entiende que cabría requerir en forma urgente al ente información sobre el tema, teniendo en cuenta que, a criterio de este organismo de control, existe una presunción de posible perjuicio fiscal.-----

A fs. 88 y 90 se agregan las Notas Letra: INFUETUR N° 246/08 y 363/08, por las cuales la ex Presidente del ente adjunta copia certificada de dos Notas presentadas por la concesionaria (fs. 89 y 91), en las que, tras haber efectuado una interpretación del Acuerdo Plenario N° 1441, ofrece una prestación adicional no prevista en el Contrato de Concesión consistente en el otorgamiento al In.Fue.Tur. de 185 pernóctes anuales, con los mismos fines y en los términos establecidos en la cláusula 1.25 y concordantes del Pliego y cláusula décima del Contrato de Concesión, indicando que a los fines de la determinación del valor que corresponde a tal prestación, corresponde aplicar la tarifa de habitación individual informada y publicada de U\$S 195.-----

En esta instancia, el Sr. Vocal de Auditoría a fs. 89 vta. dispone la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros.-----

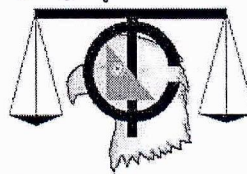
Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario y correspondiendo expedirme en primer término, principiaré por indicar que ratifico el criterio sentado oportunamente en los Acuerdos Plenarios N° 1383 y 1441, compartiendo, asimismo, el análisis efectuado en los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. N° 24/08 y 441/08.-----

Al respecto, cabe destacar que la cuestión indicada por el Servicio Jurídico del ente a través del Informe D.L. y T. N° 33/07 y la ex titular del organismo en la Nota Letra: IN.FUE.TUR. N° 1406/08, en cuanto que el espacio locado se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 001951



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

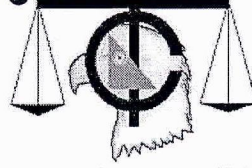
encuentra dentro de los límites del sector concesionado, no siendo un espacio comprendido en el Punto 2.3.2 del Pliego -Locales no incorporados a la Licitación-, retrotrae la cuestión a la situación analizada en el Acuerdo Plenario N° 1383, por el cual se dispuso: “Hacer saber al Instituto Fueguino de Turismo, a través de su Presidente, en respuesta a la consulta formulada a través de la Nota Letra: In. Fue. Tur. N° 1179/06, que, en opinión de este organismo de control, no corresponde acceder a la solicitud efectuada por la firma Albatros S.A. a través de la Nota Registrada N° 2120 glosada a fs. 1/3, pues su propuesta encuadra en la prohibición prevista en el Punto 2.2.4.4. del Pliego de Bases y Condiciones rector de la Licitación Pública N° 09/02, apartándose de las normas contenidas en éste.”.-----

Al analizar los argumentos expuestos por el entonces titular del ente en la citada Nota, el suscripto indicaba: “...Considero, entonces, que no se presenta en el caso ningún vacío normativo que el In. Fue. Tur. deba cubrir, toda vez que el Pliego de Bases y Condiciones prohíbe la subconcesión de las instalaciones, salvo el caso de servicios gastronómicos; resultando, a mi criterio, improcedente la propuesta del concesionario, pues importaría apartarse de las normas contenidas en éste. No obsta a tal conclusión, lo expuesto por el titular del organismo en su Nota N° 1179/06 en cuanto que tal aspecto no se contempló, dado que al momento de concretar el Pliego no contaba la estructura del hotel con espacios determinados para encarar proyectos como el actualmente presentado, el que se desprende de la obra encarada y autorizada por el Instituto, como parte del cumplimiento de la inversión a realizar por quien resultara adjudicatario; pues en caso de pretender autorizar la posibilidad de subconcesionar las instalaciones resultantes de las inversiones realizadas por el concesionario para otros servicios que no fueran los gastronómicos, debió contemplarse expresa y oportunamente en el Pliego a fin de que todos los oferentes tomaran conocimiento de tal posibilidad al momento de formular su propuesta. Recuérdese que, tal como indica el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 182/07, los términos o expresiones contenidos en los pliegos licitatorios deben ser interpretados en sentido estricto o restringido, precisamente para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001951



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

salvaguardar el principio de igualdad de los oferentes. Este principio no puede ser reducido exclusivamente a la etapa de selección del contratista, pues su vigencia se proyecta con la misma intensidad en la fase de ejecución del contrato...”-----

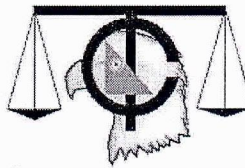
Ahora bien, tal como indica el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 24/08, si bien, a criterio de este Tribunal, “...el concesionario ALBATROS S.A. no puede constituirse en locador del espacio ubicado en planta baja del Hotel Albatros con acceso por calle Laserre y Maipu, ya que si bien fue autorizado a efectuar la modificaciones edilicias, esa locación por parte del concesionario estaría en clara violación a lo dispuesto en la cláusula 2.2.4.4....”, debe considerarse, también, conforme señala el suscripto en el Acuerdo Plenario Nº 1441, que existió una inversión de parte del concesionario en la realización de las mejoras autorizadas por el ente, que debería ser compensada.-----

En tal sentido, indicaba en tal oportunidad: “...Entiendo, entonces, que de constatarse y acreditarse documentalmente que dichas mejoras fueron expresamente autorizadas por el INFUETUR, deberían ser de algún modo compensadas al concesionario, debiendo éste prestar su conformidad a los efectos de otorgar su uso y goce a un tercero, por cuanto, como indica el Sr. Presidente, tales mejoras resultarían de su uso exclusivo durante el período de vigencia de la concesión. Al respecto, véase que el Punto 1.28.3 del Pliego de Bases y Condiciones contempla entre las obligaciones del concesionario en la explotación de la unidad: “No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza, sin consentimiento escrito del Instituto Fueguino de Turismo. La ejecución de modificaciones u obras, sin el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, obligará exclusivamente al adjudicatario, quien deberá hacerse cargo de todos los gastos para adecuarlas o destruirlas de inmediato y volver los bienes a su estado anterior, según el caso, a solo requerimiento de la dependencia contratante, sin perjuicio de las penalidades pertinentes por la infracción cometida o, en su caso, la rescisión del contrato con todas sus consecuencias. Las mejoras efectuadas quedarán incorporadas al patrimonio de la Provincia de Tierra del Fuego y no darán lugar a compensación alguna.”. En el caso, el consentimiento que requiere el Pliego



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 001951



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

habría existido, dado que las mejoras habrían sido realizadas con la autorización del INFUETUR, con lo que, estimo, deben ser de alguna forma compensadas, por cuanto se habría generado un crédito en favor del concesionario; considerando, entonces, que resultaría viable que tal compensación se materialice a través de la propuesta presentada oportunamente por éste. En función de lo expuesto, y analizado el Proyecto de Contrato incorporado a fs. 127/130, entiendo que el mismo resultaría viable siempre que se reformule la ecuación económico - financiera del contrato, de modo que el beneficio que obtenga el concesionario se limite a su compensación por la inversión realizada en el sector, previa valuación de las mejoras ejecutadas oportunamente, por parte de las áreas técnicas competentes...”.-----

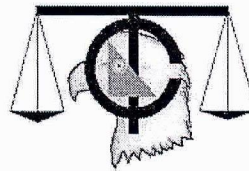
Ahora bien, cabe destacar que, encontrándose el Contrato de Locación en vías de ejecución, de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge que el organismo haya realizado la valuación de la mejoras ejecutadas oportunamente por el concesionario con la intervención de las áreas técnicas competentes, tal como se requería en el Artículo 1° inc. b) del citado Acuerdo Plenario.-----

Con lo cual, en mi opinión, no puede determinarse en esta instancia si la propuesta efectuada por la concesionaria que se adjunta a la Nota Letra: INFUETUR N° 363/08 desvirtúa la presunción de posible perjuicio fiscal, a que refieren el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A N° 24/08 y los Informes N° 011/08 y 591/08. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Sr. Vocal de Auditoría en función de la competencia exclusiva que ostenta en la materia.-----

En consecuencia, a mi criterio, procede remitir al Instituto Fueguino de Turismo el Expediente originario de su registro N° 387/06, a los efectos que, conforme lo indicado en el Artículo 1 inc. b) del Acuerdo Plenario N° 1441, efectúe, con la intervención de las áreas técnicas competentes, la valuación de la mejoras ejecutadas oportunamente por el concesionario en el sector objeto del Contrato de Locación registrado bajo el N° 28, incorporando todo otro elemento que estime corresponda a los efectos de acreditar la inexistencia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

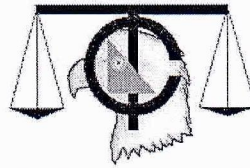
perjuicio fiscal para el ente como consecuencia del citado Contrato; haciendo saber a su titular que deberá informar a este organismo de control las medidas adoptadas en consecuencia en un plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

- a) Aceptar la excusación formulada por el Sr. Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO a fs. 59/60 del Expediente N° 241/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN INFUETUR REF. CONCESIONARIA ALBATROS S.A.", por encuadrar la situación planteada en la causal prevista por el Artículo 8 inc. f) de la Ley Provincial 141.-----
- b) Remitir al Instituto Fueguino de Turismo el Expediente originario de su registro N° 387/06, caratulado: "S/ REMODELACION HOTEL ALBATROS", a los efectos que, conforme lo indicado en el Artículo 1 inc. b) del Acuerdo Plenario N° 1441, efectúe, con la intervención de las áreas técnicas competentes, la valuación de la mejoras ejecutadas oportunamente por el concesionario en el sector objeto del Contrato de Locación registrado bajo el N° 28, incorporando todo otro elemento que estime corresponda a los efectos de acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal para el ente como consecuencia del citado Contrato; haciendo saber a su titular que deberá informar a este organismo de control las medidas adoptadas en consecuencia en un plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----
- c) Remitir a la Secretaría Contable el Expediente N° 241/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN INFUETUR REF. CONCESIONARIA ALBATROS S.A.", con el objeto de efectuar el seguimiento del cumplimiento del requerimiento indicado en el Punto precedente, debiendo elaborar, oportunamente con la documentación aportada en consecuencia, el Informe respectivo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

d) Notificar, con copia certificada del mismo, al Sr. Vocal Legal, al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo con remisión del Expediente In. Fue.Tur. N° 387/06, y a la Secretaría Contable con remisión del Expediente T.C.P. N° 241/08.-----

Es mi voto”.-----

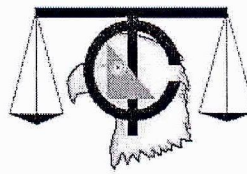
Seguidamente las actuaciones son nuevamente analizadas por el Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, emitiendo su voto que dice: “...Que antecede al presente en el Expte. N° 241/08 obra el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO y del Vocal Contador, entonces a cargo de la Presidencia C.P.N./Dr. Claudio RICCIUTI, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por el segundo de los votantes, destacando al respecto los que resultan relevantes a fin de emitir mi voto.-----

El primero de los vocales al tomar intervención en las actuaciones se excusa de intervenir en las mismas dado que al momento de ocupar el cargo de Secretario Legal y Técnico el Subsecretario Legal y Técnico emitió opinión jurídica relativa a la autorización para llevar adelante la contratación entre la firma Albatros S.A.C.I.M. en el carácter de concesionaria del Hotel Albatros y Joyart S.A., que si bien la opinión no fue emitida por éste corresponde inferir que la intervención de la Secretaria Legal y Técnica a su cargo en tal oportunidad le impone el deber de excusarse en los términos del art. 41.1 -in fine- del C.P.C.C.L.R.yM. toda vez que podría ver condicionados sus pensamientos y provocar que la confianza pública en cuanto a su imparcialidad se conmueva o debilite por la intervención.- Que en razón de ello considero, a fin de garantizar la imparcialidad en el trámite, que procede aceptar la excusación formulada por el Vocal Abogado Miguel LONGHITANO en los términos que fuera expuesta en su presentación en el Expte. N° 241/08.-----

En lo relativo a la cuestión de fondo surge que mediante Acuerdo Plenario N° 1441, de fecha 27 de junio de 2007 se determinó la viabilidad de la contratación propuesta por la firma Albatros S.A. con Joyart S.A.C.I.M., sin perjuicio de lo cual se sugirió la realización de una serie de medidas tendientes a acreditar la autorización por el instituto de turismo de las mejoras realizadas por la firma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Albatros S.A., cuya ejecución habría tramitado por expediente N° 093/03 del registro del INFUETUR.-----

Que a tal fin se sugirió reformular la ecuación económico financiera del proyecto de contrato que se acompañara de modo que el beneficio que obtenga el concesionario se limite a su compensación por la inversión realizada en el sector, previa valuación de las mejoras introducidas por el concesionario, incorporando para ello el informe técnico previsto por el art. 26, inciso 3, apartado d) de la Ley Territorial N° 6, reglamentado por Decreto N° 1505/02.-----

Finalmente se solicitó que el servicio jurídico del INFUETUR se expida sobre las cláusulas del proyecto de contrato y su procedencia, servicio que se expidió interpretando la viabilidad de la contratación, por lo que el INFUETUR en conjunto con la firma Albatros S.A. suscribieron como locadores contrato de locación con la firma JOYART S.A.C.I.M..-----

A fs. 200/208 del Expediente 387/06 corre glosado Informe Legal N° 24/08 Letra T.C.P.-C.A., de fecha 10 de enero de 2008, en el cual se concluye que el contrato suscripto entre el IN.FUE.TUR y Albatros S.A. como locadores y la firma Joyart S.A.C.I.M. por el otro como locataria, se aparta de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1441, circunstancia que configuraría presunto perjuicio fiscal al erario público en la medida que este exceda en su valor al de las mejoras introducidas por el concesionario, resultando presuntamente responsables de éste las autoridades que concretaran la contratación sin tener en consideración las medidas dispuestas por el Tribunal de Cuentas.-----

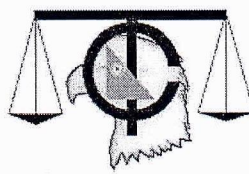
Que a raíz de no haberse cumplimentado en su totalidad lo indicado en el Acuerdo Plenario citado mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/2008 de 17 de enero de 2008 se otorgó a las autoridades del INFUETUR un plazo de 30 días para que informen al Tribunal de Cuentas las medidas adoptadas al respecto.-----

A fs. 236/237 del expte. N° 387/06 obra Nota N° 1406/08 Letra IN.FUE.TUR suscripta por la Presidente del Organismo poniendo de relieve que la contratación llevada adelante por la anterior gestión significa un incremento económico para el Estado, lo cual desvirtúa toda posibilidad de que se configure perjuicio fiscal.--



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 001951



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A fs. 61 del Expte. 241/08 obra nota del Secretario Contable de este Tribunal informando que no se ha receptado la información solicitada mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/08.-----

A fs. 88 del Expte. 241 obra Nota N° 246/08 Letra INFUETUR de fecha 10 de marzo de 2009 suscripta por la entonces Presidente del ente turístico en la que señala que la *"...empresa Albatros S.A. tras haber hecho la interpretación del Plenario TCP N° 1441, ofrece una contraprestación adicional, no incluida en el pliego licitatorio y a modo de expresión de buena voluntad a fin de resolver el requerimiento de ese Tribunal respecto a la percepción del alquiler del local de la Joyería STERN. La oferta... excede el monto de DOLARES TRES MIL (U\$S 3.000), que Albatros S.A. debería entregar para totalizar el importe completo que en carácter de alquiler abona la firma JOYART S.A. sabiendo que este Instituto desde el inicio percibe DOLARES DOS MIL (U\$S 2.000) como parte del acuerdo suscripto en la anterior gestión..."*.-----

Que en dicho contexto el preopinante en su voto propone se dicte un acto administrativo requiriendo al INFUETUR que, con la intervención de las áreas técnicas competentes, efectúe la valuación de las mejoras ejecutadas oportunamente por el concesionario en el sector objeto del Contrato de Locación registrado bajo el N° 28, e incorpore todo otro elemento que estime corresponda a los efectos de acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal para el ente como consecuencia del citado contrato.-----

En razón de las circunstancias fácticas expuestas adhiero al dictado del acto administrativo propuesto por el preopinante tanto en relación a la aceptación de la excusación formulada por el Dr. Miguel LONGHITANO así como el requerimiento a formular al INFUETUR.-----

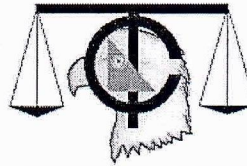
Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1º) Aceptar la excusación formulada por el Sr. Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO a fs. 59/60 del Expediente N° 241/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN INFUETUR REF. CONCESIONARIA ALBATROS S.A.", por encuadrar la situación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

planteada en la causal prevista por el Artículo 8 inc. f) de la Ley Provincial 141.-----

ARTICULO 2º.- Remitir al Instituto Fueguino de Turismo el Expediente originario de su registro N° 387/06, caratulado: "S/ REMODELACION HOTEL ALBATROS", a los efectos que, conforme lo indicado en el Artículo 1 inc. b) del Acuerdo Plenario N° 1441, efectúe, con la intervención de las áreas técnicas competentes, la valuación de la mejoras ejecutadas oportunamente por el concesionario en el sector objeto del Contrato de Locación registrado bajo el N° 28, incorporando todo otro elemento que estime corresponda a los efectos de acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal para el ente como consecuencia del citado Contrato; haciendo saber a su titular que deberá informar a este organismo de control las medidas adoptadas en consecuencia en un plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

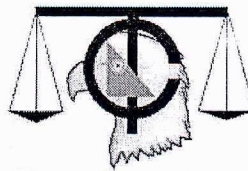
ARTICULO 3º.- Remitir a la Secretaría Contable el Expediente N° 241/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN INFUETUR REF. CONCESIONARIA ALBATROS S.A.", con el objeto de efectuar el seguimiento del cumplimiento del requerimiento indicado en el Punto precedente, debiendo elaborar, oportunamente con la documentación aportada en consecuencia, el Informe respectivo.-----

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada del mismo, al Sr. Vocal Legal, al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo con remisión del Expediente In. Fue.Tur. N° 387/06, y a la Secretaría Contable con remisión del Expediente T.C.P. N° 241/08.-----

ARTICULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosarán los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al Registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo agregarse al expediente de la referencia una copia certificada del presente, se notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas
ut supra. Fdo. VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO
- VOCAL CONTADOR C.P.N/Dr. Claudio Alberto RICCIUTI-

ACUERDO PLENARIO N° 001951.-

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia